



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 59928/2013/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 80988

AUTOS: “BERTI MARIA SOLEDAD C/ BPO CONTACT CENTER S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 7).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de noviembre de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I - La sentencia de la instancia anterior hizo lugar a la acción incoada y esa decisión (v. fs. 253/255 vta.) motiva la queja de las demandadas BPO Contact Center S.A. y Cablevisión S.A., conforme las consideraciones vertidas en los recursos articulados a fs. 270/279 vta. y 266/269, respectivamente, que fueron replicados por la contraria a fs. 281/290 vta.

II - Por razones estrictamente metodológicas, trataré los agravios interpuestos por BPO Contact Center S.A. que se dirige a cuestionar la decisión de grado que consideró que la accionante cumplía jornada a tiempo completo y no una reducida.

Afirma la recurrente que surge debidamente acreditado a través de la prueba pericial contable que la accionante tenía una jornada reducida de 30 horas semanales (lunes a viernes de 15 a 21) y que no resultaba aplicable el art. 92 *ter*, L.C.T. porque no representaba más de las dos terceras partes de la jornada mensualizada correspondiente al CCT 130/75.

A su vez, considera que no puede quedar demostrado que la actora trabajaba días sábados, porque los dos únicos testigos que ofreció la parte actora fueron cuestionados porque mantenían pleito pendiente contra las demandadas.

Sin embargo, en los términos planteados, la queja no resulta atendible. La magistrada de grado consideró que correspondía a la empleadora la carga de demostrar la excepcionalidad de la jornada reducida, que autoriza el art. 92 *ter*, L.C.T., y que no se produjo elemento de prueba alguno tendiente a demostrar tal postura.

Teniendo en cuenta ello, y que la demandada alegó en la contestación de demanda una jornada reducida (lunes a viernes de 15 a 21, totalizando 30 horas semanales, v. fs. 68), incumbía a esa parte la acreditación de aquella circunstancia (conf. arts. 377, C.P.C.C.N. y 155, L.O.), carga procesal que no encuentro cumplida en autos.

En efecto, coincido con el criterio del sentenciante de grado en cuanto se verifica en autos, a través de las pruebas reseñadas, que la demandante no cumplía tareas en horario reducido, toda vez que surge demostrado que la actora, además, laboraba seis horas, sábados por medio de 9 a 15.



La recurrente insiste en sustentar su postura relativa a la parcialidad y falta de entidad convictiva de los testimonios de los testigos propuestos por la parte actora.

La demandada interpuso, oportunamente, impugnaciones para desacreditarlas, pero los testimonios antedichos se aprecian concordantes, objetivos, circunstanciados y emanan de personas que dieron razón de sus dichos (conf. arts. 386, C.P.C.C.N.; 90 y 155, L.O.), sin que obste a dicha conclusión, el hecho de que tuvieran juicio pendiente contra la demandada al momento de prestar declaración, porque tal circunstancia no descalificaba sus testimonios *per se* ni llevaba, por ese sólo motivo, a dudar de la veracidad de lo dicho por los deponentes, que declararan bajo juramento de decir verdad, máxime que no se ha demostrado que tuviera un “claro interés personal” en la resolución del presente pleito.

La circunstancia que los testigos tuvieran pleito pendiente contra la demandada únicamente lleva a apreciar con mayor estrictez sus declaraciones, pero señalo que dichas manifestaciones lucen veraces, convincentes y no están descalificadas por ningún otro elemento de prueba serio.

Pero la demandada, más allá de esgrimir su apreciación de las circunstancias debatidas, no señala los errores de hecho o de derecho en los que, supuestamente habría incurrido la magistrada que me precede sino que, en forma dogmática y subjetiva, afirma que la contratación de la actora se regía conforme lo dispuesto por el art. 198, L.C.T., limitándose a expresar su disconformidad con el resultado del pleito.

Tampoco encuentro viable la queja respecto a la categoría laboral, toda vez que – efectivamente- se halla fuera de controversia que la actora realizaba tareas correspondientes a la categoría de “vendedora - promotora” prevista en el art. 10 “b” del citado convenio. Ello es así por cuanto observo que del propio escrito de contestación de demanda surge que la actora realizaba –entre otras- tareas de representante de gestión comercial telefónica de clientes (fs. 68 vta.).

Cabe agregar que la realización de tareas de “promoción” se halla corroborada por la prueba testimonial producida en autos. Considero ciertos estos testimonios por provenir de personas que tomaron conocimiento directo de los hechos depuestos, por haber sido compañeros de trabajo de la actora (arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).

Consecuentemente, se halla demostrado que la actora realizaba tareas de promoción y comercialización de productos y servicios.

El art. 10, CCT 130/75 define al personal de ventas del siguiente modo:

Art. 10º.- Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:

a) degustadores;

b) vendedores; promotores;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

c) encargados de segunda;

d) jefes de segunda o encargados de primera.

En tanto la actora promocionaba las ventas, queda encuadrada en la definición del artículo 10, aun así no fuera quien efectivamente las realizaba.

Es pertinente asimismo señalar lo dispuesto por los arts. 16 y 17:

Art. 16. - En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del Convenio Colectivo de Trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado, que no supere los noventa días del año calendario.

Art. 17. - La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la presente Convención se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con presidencia de la denominación que se les hubiere asignado.

Sobre dicha base, considero que basta que aunque de modo parcial la actora hubiera desempeñado las mentadas tareas de promoción para que se correspondiera aplicar la categoría convencional en cuestión.

En esos términos, no encuentro atendible la queja de la accionada porque parece soslayar el razonamiento del juez de grado ya que en su memorial no se hace cargo de los fundamentos de la decisión cuestionada, omisión que sella desfavorablemente la suerte del agravio (conf. art. 116, L.O.).

Consecuentemente, propongo confirmar lo decidido sobre el punto, lo que define la suerte adversa del segundo y tercer agravio relativo a la base remuneratoria y el pago de la liquidación final.

III - También resulta cuestionada por la multa dispuesta con fundamento en el art. 80, L.C.T.

Afirma que se confeccionaron y pusieron a disposición de la actora los certificados de trabajo, pero que no concurrió a retirarlos, como así también se negó a recibirlos incluso durante la instancia conciliatoria ante el Seclo.

Sin embargo, la queja no resulta admisible a mi juicio por las razones que seguidamente expondré.

De acuerdo al requerimiento efectuado -a tal efecto- por la demandante a fin que le entregaran los certificados y constancias en los términos del art. 80, L.C.T., la queja debe desestimarse porque no encuentro que la accionada hubiera puesto a disposición de la trabajadora tales certificados en la instancia administrativa de conciliación (v. acta de fs. 7) ni que los consignara judicialmente (conf. art. 756, C. Civil).



A su vez, la remuneración y la categoría laboral consignada por la demandada no eran correctas, por lo que el juez de grado consideró que correspondía extender un nuevo certificado de trabajo.

Por tal motivo, y conforme a las razones expuestas, propicio confirmar el decisorio cuestionado.

IV - La codemandada Cablevisión S.A. también cuestiona la condena solidaria.

Sin embargo, en los términos planteados la queja no habrá de tener recepción favorable en mi voto. Ello es así pues en primer lugar considero que Cablevisión S.A. resulta responsable en los términos de lo dispuesto en el art. 30, L.C.T. toda vez que no es posible entender que la atención telefónica de los clientes de dicha compañía – actividad desempeñada por la actora, tal como es admitido- no constituya parte de la actividad normal y específica que le es propia en tanto es indudable que la actividad de televisión por cable e internet que Cablevisión S.A. denuncia como su objeto principal (v. fs. 39) persigue la obtención de lucro, que es el fin último de la empresa comercial, y tal no podría alcanzarse sin operaciones que impliquen la atención telefónica de clientes de la empresa.

La utilización de los servicios de la accionante por parte de Cablevisión S.A. para la prestación de labores que le son propias, coadyuvantes y necesarias para el normal y habitual desarrollo de su actividad, mediante la intermediación de la empresa BPO Contact Center S.A., conduce a confirmar la decisión de grado.

En consecuencia, propiciaré la confirmación de la decisión de la anterior instancia que condena solidariamente a dicha codemandada.

V - Igual suerte debe seguir el reclamo de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que la accionante intimó oportuna y fehacientemente al pago de las indemnizaciones pertinentes (ver telegramas) y, al no obtener respuesta favorable, se vio obligado a iniciar la presente acción.

Tampoco tendrá favorable recepción el segmento del recurso en el que cuestiona la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T., modificado por el art. 45 de la Ley 25.345.

Sobre el punto, la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo está a cargo exclusivamente de la empresa BPO Contact Center S.A., por lo que la queja en este aspecto resulta abstracta, mientras que la obligación de pagar las multas establecidas por incumplimiento de dicha obligación debe estar a cargo de ambas accionadas solidariamente responsables respecto del pago de las multas que se originaron como consecuencia del incumplimiento de la obligación de dar los certificados de trabajo.

En consecuencia, por las razones expuestas, propicio confirmar lo decidido al respecto.

VI - La codemandada Cablevisión S.A. apeló los honorarios regulados a su propia representación letrada por bajos pero el recurso interpuesto fue mal concedido,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

pues quien allí se presenta lo hace en su carácter de “*en representación de la demandada Cablevisión S.A.*” (v. fs. 266), no por derecho propio, y carecen de interés las partes para cuestionar por bajos -sí por altos- los emolumentos de sus propios abogados.

A su vez, la parte demandada cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito contador por considerarlos elevados.

Teniendo en cuenta el mérito e importancia de las labores, su extensión y el valor económico, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. arts. 38 de la ley 18.345, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, arts. 3 inc. b) y g) dec.- ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado del actor y al perito contador no son altos, ya que se ajustan a las pautas mencionadas precedentemente, por lo que propiciaré confirmarlos.

VII - En atención a la suerte que propicio para el recurso interpuesto, postulo imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) a cuyo efecto propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandadas en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 14, L.A.).

EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto VII del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara



Fecha de firma: 22/11/2017

Alta en sistema: 23/11/2017

Firmado por: ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA ELENA MARINO, JUEZ DE CÁMARA



#19879213#193089828#20171122104322278